



**EXPEDIENTE N°** : 851-2011-PRODUCE/DIGSECOVI  
**ADMINISTRADO** : EXPORTACIONES LIVIAMAR S.A.C.  
**ACTIVIDAD** : AUTORIZACIONES ACUÍCOLAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa **EXPORTACIONES LIVIAMAR S.A.C.** por no haber presentado los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los semestres 2009-I y 2009-II, conducta tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**SANCIÓN:** 1 UIT

Lima, 22 de enero de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. La Resolución Directoral N° 026-2006-PRODUCE/DGA del 19 de setiembre de 2006 otorgó a Exportaciones Liviamar S.A.C. (en adelante, Liviamar), la autorización para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala de un área de 68,4674 hectáreas ubicada en el Sector La Canela. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DGA del 2 de julio de 2010 se otorgó a la mencionada empresa, la autorización para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala en un área de 30 hectáreas ubicada en la margen izquierda del Río Tumbes, Sector de la Canela, entre los esteros Palo Santo y La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.



Mediante Oficio N° 975-2010-PRODUCE/DIGAAP de 21 de julio de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) inició Procedimiento Administrativo Sancionador contra Liviamar por presuntamente haber infringido el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), al no haber presentado los reportes de monitoreo correspondientes a los semestres 2008 II, 2009 I y 2009 II respecto de sus dos autorizaciones acuícolas. Dicho Oficio fue notificado al administrado el día 23 de julio de 2010 conforme obra en el expediente.

3. No obra en el expediente documentación que acredite que Liviamar haya presentado sus descargos.
4. En el Informe N° 138-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 10 de junio de 2011, la DIGAAP indicó que no se encontraba registrada información sobre reportes de monitoreo correspondiente al semestre 2008 II y a los semestres 2009 I y II por parte de Liviamar.
5. El 16 de diciembre de 2013, la Dirección General de Sanciones del Ministerio de Producción a través del Memorando N° 4550-2013-PRODUCE/DGS remite el Expediente N° 851-2011-PRODUCE/DIGSECOVI a la Dirección de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto para que esta a su vez lo transfiera al OEFA en atención a su competencia sobre reportes de monitoreo ambiental.



6. El 2 de enero de 2014, la Dirección de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Producción remite al Presidente de la Comisión de Transferencia PRODUCE-OEFA el precitado expediente, siendo que el 3 de enero de 2014 Comisión de Transferencia lo remitió a esta Dirección.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si corresponde declarar la prescripción de la potestad sancionadora por el presunto incumplimiento por parte de Liviamar en la presentación de sus Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al semestre 2008 II.
  - (ii) Si Liviamar incumplió con la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2009-I y 2009-II respecto de las autorizaciones acuícolas de su titularidad.
  - (iii) De ser el caso, la sanción a imponer a la citada empresa.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA<sup>1</sup>.
9. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>2</sup>, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...]

<sup>2</sup> Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

[...]

**Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>3</sup>.
11. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>4</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
12. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40<sup>o5</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren<sup>6</sup>.



<sup>3</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.  
[...]

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:  
[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
[...]

c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador



13. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen al mismo fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup> señala que constituye un derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>. Al respecto, ello no solamente involucra un derecho inherente a la persona por el solo hecho de serlo, sino que también representa una manifestación del orden material y objetivo, que establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>9</sup>.
15. De conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, esta manifestación exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todo el ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos.
16. Asimismo, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>10</sup> (en adelante, LGA), señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Dichas medidas provienen del marco jurídico aplicable al medio



Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>7</sup>

Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>8</sup>

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>9</sup>

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.

<sup>10</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



ambiente y de los compromisos asumidos por los particulares en sus instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.

- 18. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>11</sup>, en los términos siguientes:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

(Resaltado agregado).

- 19. Al amparo de lo establecido por el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977<sup>12</sup> (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
- 20. En ese sentido, el artículo 77° de la LGP refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

#### IV ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La obligación de presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental

- 21. De acuerdo a lo establecido en los artículos 84<sup>13</sup> y 151<sup>14</sup> del RLGP los programas de monitoreo evalúan la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran



<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>12</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General De Pesca  
 Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>13</sup> REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE Y SUS MODIFICATORIAS  
 Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental  
 Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

<sup>14</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA  
 GLOSARIO DE TERMINOS  
 Artículo 151.- Definiciones  
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
**Programa de Monitoreo.-** Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.



contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental, que son de obligatorio cumplimiento por parte de la titulares de derechos administrativos otorgados a través de concesiones acuícolas.

22. En dicho contexto normativo, se debe indicar que mediante el artículo único de la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para Proyectos de la Actividad Acuícola", como instrumento de gestión de observancia obligatoria que desarrolla las pautas para regular aspectos técnicos y priorizar criterios ambientales para el tratamiento multidisciplinario del impacto ambiental derivado de la actividad acuícola. Dentro de la referida Guía se incluyó los lineamientos generales para los programas de monitoreo.
23. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado *Programa de Manejo Ambiental*, se establece que mediante dicho programa: "(...) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. (...)"; asimismo, se indica que el Monitoreo Ambiental se encuentra comprendido en el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas. A razón de lo señalado, dicho monitoreo se realiza al: "(...) medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes".
24. En el literal g) del punto 6.1 del cuerpo normativo antes citado, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente<sup>15</sup>.
25. Por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE<sup>16</sup>, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, la cual debe ser utilizada por



<sup>15</sup> GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) EN LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA

Capítulo VI

Programa de Manejo Ambiental

Mediante el Programa de Manejo Ambiental (PMA) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. El PMA constituye el objeto principal de los Programas de Seguimiento, Vigilancia y Control que realiza la autoridad ambiental competente.

El PMA de los proyectos acuícolas comprende:

6.1 Monitoreo Ambiental

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes. El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- Establecer Estaciones de Monitoreo, conforme al acápite d) del punto 2.1 y las Tablas 2.1 y 2.2.
- Indicar en un plano a escala, las coordenadas geográficas o UTM de las Estaciones de Monitoreo codificadas.
- La frecuencia del muestreo será trimestral. El titular podrá establecer una menor frecuencia de acuerdo al requerimiento del proyecto.
- Efectuar los análisis en laboratorios acreditados por la autoridad competente.
- Indicar los protocolos utilizados en la toma de muestras.
- Establecer el Registro de Incidentes Ambientales.
- El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

Los certificados de los análisis en original.

En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.

En los proyectos acuícolas cuyo producto final sea para la exportación, deberá establecer comparaciones de los resultados obtenidos con valores Límites Máximos Permisibles (LMP) Nacionales o Internacionales.

<sup>16</sup> Modificada mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE del 18 de enero de 2011, sobre la presentación de la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, condiciones básicas para el muestreo y Registro de Datos de Campo.



los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir, el 24 de junio de 2007; en tal sentido, la obligación formal de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental se inició a partir del segundo semestre del año 2007.

26. Así también, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala*, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
27. De lo antes expuesto, se concluye que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental puede ser efectuada dentro del siguiente semestre al reportado; por lo cual, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>17</sup> en sus pronunciamientos, la presentación de este tipo de reportes debe realizarse durante el siguiente semestre al reportado.

#### IV.2 Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2008-II

28. De acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2008-II debió efectuarse hasta el 30 de junio de 2009.
29. El artículo 233° de la LPAG<sup>18</sup> establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada. Asimismo, dispone que el plazo únicamente se suspende con el inicio del procedimiento, debiendo reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
30. La prescripción en materia administrativa implica la pérdida de competencia de la Administración Pública, para determinar la existencia de una conducta infractora y, de ser el caso, sancionar al responsable. De un lado, esta figura garantiza a los administrados que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y, de otro lado, promueve la eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.



<sup>17</sup> A través de sus resoluciones, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que resulta válida la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental para las concesiones acuícolas durante el semestre siguiente al reportado. Así se desprende de la Resolución 020-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, en el que el Tribunal sostiene que resulta válido que el reporte de monitoreo del segundo semestre del 2009 sea presentado el 3 de junio de 2010; por lo tanto, en dicho caso, el Tribunal revocó la resolución apelada. Adicionalmente, en la Resolución 188-2013-OEFA/TFA el Tribunal determinó que la presentación del reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2009-II era extemporáneo, pues se presentó el 23 de agosto de 2010.

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 233°.- Prescripción

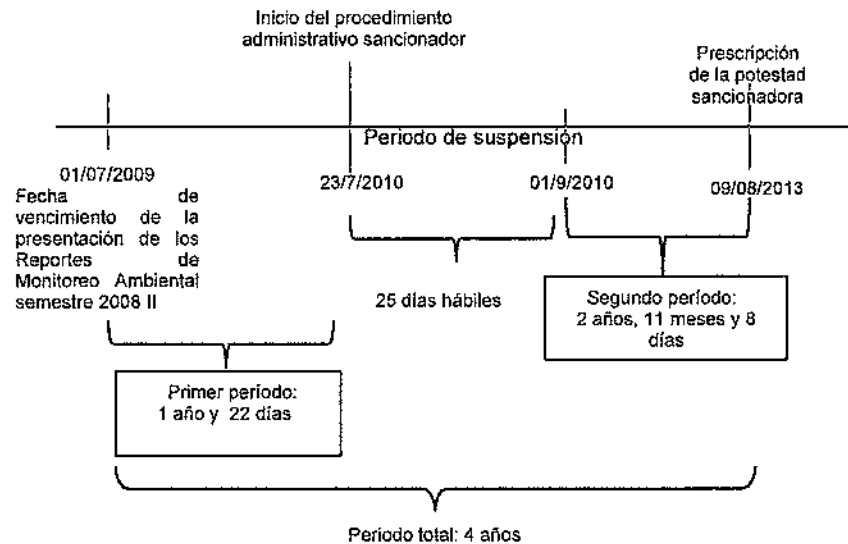
233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

(...).



31. En el presente caso, el plazo máximo para la presentación de los reportes de monitoreo venció el 30 de junio de 2009, razón por la cual el término inicial del plazo de prescripción se computa desde el 01 de julio de 2009. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:



32. De conformidad con lo dispuesto por la LPAG, y lo actuado en el procedimiento, se ha acreditado que, a la fecha de emisión de la presente resolución, la potestad sancionadora de la Administración Pública respecto de la presunta infracción cometida por Liviamar consistente en la no presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental respecto de sus dos autorizaciones acuícolas correspondientes al período 2008 II, ha prescrito.



33. Cabe recordar que, como se ha expuesto en el numeral 6 de la presente resolución, el expediente fue remitido al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y por ende a este Despacho, luego de haberse producido la prescripción antes indicada.

#### IV.2 Los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los semestres 2009-I y 2009-II

34. Mediante Oficio N° 975-2010-PRODUCE/DIGAAP, notificado a Liviamar el 23 de julio de 2010<sup>19</sup>, la DIGAAP informó a Liviamar que no cumplió con remitir los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2009 I y 2009 II respecto de sus dos autorizaciones acuícolas. Al mismo tiempo, se le otorgó al administrado un plazo de 5 días hábiles a fin de que presente sus descargos.
35. Asimismo, en el Informe N° 138-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 10 de junio de 2011, se indicó que Liviamar no cumplió con presentar los reportes de monitoreo descritos en el párrafo precedente, respecto de las autorizaciones acuícolas de mayor escala en las áreas de 68,4674 y 30 hectáreas ubicadas en el sector Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.

<sup>19</sup> Ver documento que obra en el folio 1 del expediente, en el que puede verificarse que el Oficio indicado fue notificado a Liviamar.





36. De la información que obra en el expediente, se desprende que Liviamar no ha cumplido con la presentación de los descargos que se le solicitaron a través del Oficio N° 975-2010-PRODUCE/DIGAAP.
37. En el presente caso, se tiene que se otorgó a Liviamar la titularidad de las siguientes autorizaciones para desarrollar la actividad acuícola en el Distrito de Corrales, Provincia y Departamento de Tumbes:
- (i) en un área de 68,4674 ha, ubicada en el Sector La Canela mediante autorización del 19 de setiembre de 2006.
  - (ii) en un área de 30 ha ubicada en la margen izquierda del Río Tumbes, Sector de La Canela, entre los esteros Palo Santo y La Canela; mediante autorización del 2 de julio de 2010.
38. En consecuencia, correspondía a Liviamar presentar los reportes de monitoreo de los semestres 2009-I y 2009-II respecto de su primera autorización acuícola, y no respecto de la segunda, puesto que recién obtuvo su titularidad en forma posterior.
39. Dado que Liviamar no ha acreditado la presentación de los reportes de monitoreo de su autorización acuícola de mayor escala en el área de 68,4674<sup>20</sup> se concluye que ha incurrido en la conducta tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE:



*"No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente".*

#### **Determinación de la sanción a imponer a Liviamar**

40. El código 39 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE sanciona el incumplimiento de la presentación de reportes, entre los cuales se encuentran los reportes de monitoreo ambiental con una multa de 0,5 UIT. Dicha multa al ser tasada, no es pasible de graduación.
41. En virtud de lo detallado en los párrafos precedentes debe imponerse a Liviamar la multa de 0,5 UIT por cada reporte no presentado. Dado que en el presente caso se ha determinado que Liviamar no cumplió con presentar los reportes correspondiente a los semestres 2009-I y 2009-II de su autorización acuícola de 68,4674, corresponde imponerle una multa total de una (1) UIT.
42. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es

<sup>20</sup> Debe precisarse que la potestad para sancionar estos incumplimientos se encuentra plenamente vigente.



decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

43. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento sancionador.
44. En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora por el presunto incumplimiento en la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental respecto de las dos autorizaciones acuícolas de Exportaciones Liviamar S.A.C. correspondientes al semestre 2008-II.

**Artículo 2°.-** Sancionar a la empresa Exportaciones Liviamar S.A.C., con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los semestres 2009-I y 2009-II respecto de sus dos autorizaciones acuícola, conforme al siguiente detalle:

	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2009-I respecto de su autorización acuícola (68,4674 hectáreas) ubicada en el Sector La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0,5 UIT
2	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2009-II respecto de su autorización acuícola (68,4674 hectáreas) ubicada en el Sector La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 38 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0,5 UIT

**Artículo 3°.-** Informar a Exportaciones Liviamar S.A.C., que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.



**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°.012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

